

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id. . . . .	45 . . . . . 45
Seis id. . . . .	90 . . . . . 90
Un año. . . . .	180 . . . . . 180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han e remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince días, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince días ni exceder de

treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, óida la Comision provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse enalzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del «Boletín oficial» á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalandoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la Corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año. Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporacion que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abraza la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y

explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1,400 para las fincas rústicas y 1,100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de este.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que corresponde á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este periodo.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este periodo, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 27 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, precedido del razonamiento que se cree necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan de luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1879.—  
Director general, José de Cárdenas.  
Es copia: El Rector, Manuel Laraña.

Siendo la época en que para el exacto cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero del presente año, han de proceder los Ayuntamientos á la formación de los presupuestos ordinarios que deben girar en el próximo servicio económico de 1879 á 80; y con el objeto de que no haya necesidad de corregir despues en ellos ninguna limitación legal en la parte correspondiente á primera enseñanza, ha acordado la Junta provincial en relación de las cantidades que expresado concepto y como de carácter obligatorio corresponden á cada uno de los pueblos de la provincia para el sostenimiento de escuelas, con arreglo á los artículos 191, 194 y 195 de la vigente Ley de Instrucción pública, y signen en dichos presupuestos partidas que se figuren, que en conformidad á las disposiciones citadas no pueden sufrir alteración.

Córdoba 6 de Febrero de 1879.—  
El Gobernador Presidente,  
D. Enrique Leguina. —El Secretario,  
Nicolás Dalmau.

SECCION TERCERA.

Tercer periodo --Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso es propiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de tasación, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja de bará ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señala. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación; como también en compensación de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de común acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un tér-

mino, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 29. La Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites

que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el prodedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se abonará un 3 por 100 como precio de afección.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Trascurrido con exceso el plazo reglamentario de seis años por el que se autorizara la ocupación de las sepulturas de adultos comprendidas en el cuadro tercero del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, y determinado por el art. 25 del Reglamento vigente del ramo la exhumación de los restos de cadáveres que existan en los cuadros que se hallen en dicho caso, queda señalado el día 14 de Marzo próximo para proceder á la exhumación de los que existen en las localidades de aquel departamento, no adquiridas á perpetuidad.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia y periódicos locales, para que llegando á noticias de las familias de los finados, puedan presenciar si gustan la exhumación de aquellos restos, y su depósito en el osario comun, ó adquirir oportunamente, si así lo prefieren, otras localidades en donde se conserven, con sujeción á las prescripciones que el reglamento establece.

Córdoba 13 de Febrero de 1879.—  
Bartolomé Belmonte.

NOTA de las cantidades que para las obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en los presupuestos municipales correspondientes al año económico de 1879 á 80, como gastos obligatorios, de conformidad á lo prevenido en el artículo 191 de la Ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al número de habitantes, según el censo oficial de 1860.

	Personal.	Material.	Retribuciones.	Alquileres.	Premios.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Córdoba.	Escuela práctica agregada á la Normal de maestros.	2250	843 75		250	
	Auxiliar de la misma.	1125			750	
	Escuela elemental de niños de Santiago.	2000	500		750	
	Idem de Santa Marina.	2000	500		750	
	Idem de la Catedral.	2000	500		750	
	Idem de San Pedro.	2000	500		750	
	Idem de Alcázar viejo.	750	250		500	
	Idem Campo de la Verdad.	2275	500		750	
	Idem de párvulos del primer distrito.	2275	500		500	375
	Idem id. del segundo	1000	250			
	Idem de adultos.	1750	437 50			
	Idem práctica agregada á la Normal de maestras.	1000			250	
	Auxiliar de la misma.	1333 50	333 25		750	
	Escuela elemental de niñas del distrito de Santiago.	1333 50	333 25		750	
	Idem id. de la Catedral.	1333 50	333 25		750	
Idem id. de San Lorenzo.	1333 50	333 25		750		
Idem id. de San Pedro.	1333 50	333 25				
Idem id. de Santa Marina.	1333 50	333 25				
Idem id. del Campo de la Verdad.	450	112 50				
Idem id. del Alcázar viejo.				450		
Adamúz.	Escuela elemental de niños.	456 25				40
	Auxiliar de la misma.	366 67	183 33			
	Escuela elemental de niñas.	366 67			150	
	Maestra sustituida de la anterior escuela.	733 33	183 33		225	
Alcázarcejos.	Escuela elemental de niños.	825	206 25		130	25
	Idem de niñas.	275	137 50		130	
	Maestra sustituida de la anterior escuela.	275				
Aguilar.	Escuela superior de niños.	812 50	406 25		130	
	Maestro sustituido de la anterior escuela.	812 50			200	
	Primera escuela elemental de niños.	1375	343 75		200	
	Segunda id. de id.	1375	343 75		200	
	Escuela de párvulos.	550				30
	Auxiliar de una escuela.	916 66	229 16		250	
	Primera escuela elemental de niñas.	916 66	229 16			
	Segunda id. de id.	916 66	229 16			
	Tercera id. de id.	1000	275		200	
	Escuela de adultos.	625	156 25		187 50	
Escuela incompleta de Zapateros.	416 66	104 16		150		
Idem de niñas.						
Almedinilla.	Escuela elemental de niños.	825	206 25	108	175	30
	Idem de niñas.	550	137 50	72	50	
	Escuela incompleta de niños de Sileros.	456 25	114 06	60	50	
	Idem de niñas de id.	275	68 75	48	50	
	Escuela incompleta de niñas de las Navas.	365	91 25	48	50	
Almodóvar.	Escuela elemental de niños.	825	206 25	187 50	125	25
	Idem de niñas.	550	137 50	150		
Añora.	Escuela de niños.	412 25	206 25		125	25
	Maestro sustituido de la anterior escuela.	412 25			125	
	Escuela elemental de niñas.	550	137 50			
Baena.	Escuela superior de niños.	1650	412 50		275	
	Primera id. elemental.	1375	343 75		275	
	Segunda id. id.	1375	343 75		275	
	Auxiliar de una escuela.	730				125
	Escuela elemental de niñas.	916 66	229 16		275	
	Auxiliar de esta escuela.	275			275	
	Segunda id. de id.	916 66	229 16			
	Auxiliar de esta escuela.	275			275	
	Escuela de párvulos.	1650	343 75		200	
Idem de adultos.	1000	250		100		
Escuela incompleta de Albendin.	365	91 25				
Belalcázar.	Primera escuela elemental de niños.	1100	275		150	
	Segunda id. de id.	1100	275		150	
	Auxiliar de la primera de niños.	275				75
	Idem de la segunda de id.	275				
	Primera escuela elemental de niñas.	733 33	183 33		150	
	Segunda id. id. de id.	733 33	183 33		150	
Belméz.	Primera escuela elemental de niños.	1100	275	175	500	
	Segunda id. de id.	1100	275	175	500	
	Primera escuela elemental de niñas.	733 33	183 33	125	550	
	Segunda id. de id.	733 33	183 33	125	550	
	Escuela elemental de niños de la aldea de Peñarroya.	825	206 25		160	90
	Idem id. de niñas.	550	137 50		160	
	Idem incompleta de niños de la aldea de Pueblonuevo.	365	91 25		150	
	Idem id. de niñas.	365	91 25		150	
	Escuela incompleta de Doña Rama.	365	91 25		70	
	Idem del Hoyo.	365	91 25		70	

		Personal.	Material.	Retribuciones.	Alquileres.	Premios.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Benamejí.	Primera escuela elemental de niños.	1100	275		200	
	Segunda id. de id.	1100	275		200	60
	Primera escuela elemental de niñas.	733 33	183 33		200	
	Segunda id. de id.	733 33	183 33		200	
Blazquez.	Escuela elemental de niños.	625 50	156 25	50	125	20
	Idem de niñas.	416 66	104 16	50	125	
Bujalance.	Primera escuela elemental de niños.	1100	275		250	
	Segunda id. de id.	1100	275		250	
	Tercera id. de id.	1100	275			
	Auxiliar de una escuela de niños.	275				
	Primera escuela elemental de niñas.	733 33	183 33		250	100
	Segunda id. de id.	733 33	183 33		250	
	Indemnización al Colegio de Educandas.	500	137 50			
	Escuela de niños de Morente.	500	125	230	70	
Cabra.	Id. de niñas de id.	362 25	90 56	93	75	
	Escuela superior de niños.	1666 66	416 66		200	
	Primera escuela elemental de niños.	1375	343 75		200	
	Segunda id. de id.	1375	343 75			
	Escuela de párvulos.	1650	343 75		200	
	Id. de adultos.	375	143 75			
	Primera escuela elemental de niñas.	916 66	229 16		472	120
	Segunda id. de id.	916 66	229 16		375	
	Tercera id. de id.	916 66	299 16			
	Auxiliar de la primera escuela elemental de niños.	730				
Cañete.	Dos auxiliares de las escuelas de niñas.	638 75				
	Escuela elemental de niños.	825	206 25	120	150	
	Id. de niñas.	275	137 50	80		25
Carcabuey.	Maestra sustituida de la anterior escuela.	275			150	
	Escuela elemental de niños.	1100	275		160	
	Id. de párvulos.	1375	275		160	50
	Primera escuela elemental de niñas.	733 33	183 33		160	
Carlota.	Segunda id. de id.	733 33	183 33		160	
	Escuela elemental de niños.	1100	275			
	Id. de niñas.	733 33	183 33		200	
	Escuela incompleta de Chica Carlota.	365	91 25		75	40
	Id. id. de Fuen Cubierta.	365	91 25		75	
Carpio.	Id. id. de Cuarto departamento.	365	91 25		75	
	Escuela elemental de niños.	1100	275		250	
	Auxiliar de esta escuela.	550				33
	Escuela id. de niñas.	733 33	183 33		175	
Castro del Rio.	Idem de niñas.	1666 50	416 62		250	
	Escuela superior de niños.	1100	275		250	
	Primera escuela elemental.	1100	275		100	
	Segunda id. de id.	365				
	Auxiliar de esta escuela.	825	206 25		275	185
	Primera escuela elemental de niñas.	825	206 25		275	
	Segunda id. de id.	325				
Conquista.	Subvención al Colegio de Educandas.	325				
	Escuela incompleta de niños.	365	91 25		80	15
Doña Mencía.	Id. de niñas.	365	91 25		80	
	Escuela elemental de niños.	1100	275		225	
	Auxiliar de esta escuela.	365				
	Escuela de párvulos.	1375	275		225	30
	Escuela elemental de niñas.	733 33	183 33		225	
Dos Torres.	Auxiliar de la anterior.	365				
	Escuela elemental de niños.	1100	275		125	
	Id. de niñas.	366 66	183 33			
	Maestra sustituida de la anterior escuela.	366 66			125	30
Encinas Reales.	Auxiliar de la escuela de niños.	456 25				
	Id. de la de niñas.	456 25				
Espiel.	Escuela elemental de niños.	825	206 25	300	150	30
	Id. de niñas.	550	137 50	180 50	150	
Espejo.	Auxiliar de la primera.	825	206 25	180	250	
	Escuela elemental de niñas.	825	137 50	150	250	30
	Primera escuela elemental de niños.	1333 25	333 25		125	
	Segunda id. de id.	1100	275		125	40
Fernan Nuñez.	Auxiliar de la primera.	365				
	Escuela elemental de niñas.	733 33	183 33		200	
	Escuela elemental de niños.	1100	275	400	200	
	Id. de niñas.	733 33	183 33	245	325	40
Fernan Nuñez.	Auxiliar de la escuela de niños.	365				
	Id. de niñas.	155				

(Se continuará.)